

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto prohibir todas aquellas prácticas o acciones discriminatorias por razones de edad en el acceso al empleo.

Art 2º.- Las disposiciones emanadas de la presente ley se circunscribirán a los empleos que tengan lugar y se desarrollen físicamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art 3º.- Quedan prohibidas las siguientes prácticas:

a) No contratar a una persona como consecuencia de su edad; incluir la edad dentro de los requisitos de contratación; establecer distinciones en las condiciones de empleo, sea en lo relativo a la remuneración, horario de trabajo o términos de trabajo en general por motivo de la edad.

b) La publicación de avisos que incluyan la edad como requisito, limitación o preferencia solicitada al efecto de ingresar a un empleo, sean estos difundidos por el ofertante de empleo, agencias de empleo o cualquier tercero por medio del cual se realice la difusión del aviso.

Queda asimismo prohibido exigir al postulante cualquier información relativa a su edad, ya sea en su currículum vitae, en una entrevista de trabajo, o por cualquier otro medio o forma.

c) Toda conducta o medida que tenga por objeto limitar, separar, seleccionar o clasificar a los postulantes a un empleo por motivo de su edad, de manera que los prive o perjudique en el acceso al empleo.

d) Toda conducta proveniente de empresas dedicadas a la selección de personal, por la cual esta evite recomendar, proponer o sugerir a un postulante por motivo de su edad, o clasificarlo de manera que quede situado en desventaja respecto de quienes compiten por el puesto.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no excluye otras que se deriven de las relaciones pre-contractuales de trabajo.

Art 4º.- Queda prohibida toda conducta o medida que se adopte en contra de una persona que, de cualquier modo, se haya opuesto a las prácticas discriminatorias, ya sea mediante la participación en procedimientos o litigios al respecto, o por haberse manifestado en contra de éstas, por medio de una acusación, testimonio o cualquier otra actividad similar.

Art 5º.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley aquellos empleos que requieran del postulante determinadas condiciones físicas propias de una edad como requisito indispensable.

Art 6º.- La persona afectada en el acceso al empleo por razones de edad como consecuencia de alguna práctica prohibida tipificada por la presente, podrá presentar

ante la autoridad de aplicación una denuncia en la que manifieste el acto discriminatorio.

La reglamentación determinará el procedimiento y demás requisitos a exigir en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art 7º.- En caso de apertura de procedimiento por discriminación en el acceso al empleo, la autoridad de aplicación iniciará un proceso de investigación que tendrá por objeto determinar si la persona física o jurídica denunciada incurre o incurrió en prácticas discriminatorias.

Art 8º.- Durante la investigación la autoridad de aplicación podrá requerir a la persona física o jurídica investigada registros de incorporaciones de personal, despidos, promedio etario de los empleados y cualquier otra información que considere necesaria para determinar la existencia de una práctica discriminatoria.

Es obligatorio para la persona física o jurídica investigada proporcionar a la autoridad de aplicación la información a la que se alude en el párrafo precedente.

Art 9º.- La persona física o jurídica que se negare a proporcionar los informes requeridos por la autoridad de aplicación en el marco del proceso de investigación por discriminación será sancionada con una multa de entre veinte (20) y sesenta (60) salarios mínimos, vitales, y móviles vigentes al momento de la aplicación de la sanción.

Art 10º.- La persona física o jurídica que hubiere incurrido en las prácticas prohibidas por la presente ley, según la gravedad del acto discriminatorio, será sancionada con una multa de entre quince (15) y cincuenta (50) salarios mínimos, vitales, y móviles vigentes al momento de la aplicación de la sanción.

Art 11º.- La Subsecretaría de Derechos Humanos o el organismo que la reemplace en el futuro será la Autoridad de aplicación de la presente ley.

Art 12º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Art 13º.- Comuníquese, etc.

## Fundamentos

Los trabajadores de edad mediana se encuentran en desventaja al tiempo de reincorporarse en el mercado laboral cuando han perdido sus puestos de trabajo.

La determinación de límites de edad en forma arbitraria sin tener en cuenta el potencial rendimiento en el trabajo se ha convertido en una práctica común en nuestra ciudad, la cual opera en evidente perjuicio de las personas de mayor edad.

El presente proyecto persigue promover el empleo de las personas de edad mediana en función de su capacidad y no como consecuencia de su edad, evitando de tal modo este tipo de discriminación arbitraria en el acceso al empleo.

La discriminación que recae sobre las personas de ambos sexos que pretenden conseguir un empleo se ha convertido en una práctica habitual. No puede ocultarse la paradoja de que esto ocurra en una época en que el desarrollo científico ha elevado en forma considerable el promedio de vida. Aceptada esta situación, la legislación debería adaptarse a esa realidad. Sin embargo, y contradiciendo esa tendencia, se cierra el empleo a las personas de edad mediana.

Todavía se conservan antiguos criterios de escalafonamiento en virtud de los cuales se presume que la persona debe ingresar a desenvolverse en un empleo en la juventud y de allí en adelante desarrollar su carrera laboral. Ahora bien, la realidad que nos atañe difiere de esa tendencia en el sentido de que en la actualidad, las personas se desenvuelven en el mercado de trabajo con una movilidad y velocidad mucho mayor a la de otra época, ello en búsqueda de mejores opciones de trabajo y de desarrollo profesional. Consecuencia inmediata de ello es que las personas ya no mantienen su mismo lugar de trabajo desde la juventud hasta la mayor edad.

Por este motivo, diversos sistemas de seguridad social han incrementado la edad para acceder a la jubilación, lo que perjudica aún más el panorama de las personas de mediana edad, las que se enfrentan con dificultades al tiempo de conseguir un empleo. En la actualidad no sólo se ven privadas de percibir ingresos por no poder desempeñarse en el mercado laboral, sino que además deben aguardar aún más tiempo al efecto tramitar su jubilación.

Cabe destacar que el proyecto de ley que prohíbe la discriminación por razones de edad no trae aparejadas consecuencias negativas, ni genera cargas para el empleador ya que no representa un mayor costo laboral.

Esta reforma persigue el objetivo de colocar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la par de la legislación internacional donde este tipo de discriminación es considerada ilegal.

Con el objeto de elaborar este proyecto de ley se ha tenido en consideración, la disposición constitucional referida a la materia, es decir el principio del artículo 16 de la Constitución Nacional en virtud del cual “Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”.

En orden a los motivos que anteceden, solicito la aprobación de este proyecto.